



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO** 1269

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que conforme a las competencias de esta Entidad, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, expidió el concepto técnico 2523 del 15 de Marzo de 2007, que contiene los resultados de la visita de verificación ambiental de la Publicidad Exterior Visual que según acción popular No. 2001-00654 de Corporación Foro Ciudadano contra CONSTRUMAX S.A. se ubica en Espacio Público en cercanías del Proyecto de construcción TORRES DE CENTENARIO, con nomenclatura urbana de Bogotá Avenida Centenario No. 98-48 de la localidad de Fontibón, de esta ciudad, donde se encuentran varios elementos de publicidad tipo valla; en la cual se pudo determinar lo siguiente:

**4. ANÁLISIS DEL ELEMENTO Y SU ENTORNO INMEDIATO**

(...)

*Observaciones: Según prueba fotográfica, se puede establecer que no se encuentran instalados los elementos de publicidad mencionados en la acción popular y tampoco se encuentra otro tipo de publicidad en dicho inmueble.*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1269

#### 4.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ENCONTRADO EN EL MOMENTO DE LA VISITA.

*No se encontró ningún elemento de publicidad en la dirección entregada en la acción popular en mención.*

#### 5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

*En vista de verificación de los elementos de publicidad exterior visual que se especifican en la sentencia de la Acción popular en mención "Vallas sin incluir el número de registro" no se encuentran instaladas en la dirección especificada.*

#### 6. RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

*Se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, no tomar ninguna medida sancionatoria.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en el mencionado Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 1269

que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que teniendo en cuenta que de la visita técnica del 22 de Diciembre de 2006 se estableció que según prueba fotográfica, se puede establecer que no se encuentran instalados los elementos de publicidad mencionados en la acción popular y tampoco se encuentra otro tipo de publicidad en dicho inmueble. De igual forma no se encontró ningún elemento de publicidad en la dirección entregada en la acción popular en mención, por lo cual no existe en la actualidad afectación visual, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación visual.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe archivar acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en atención a lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar las situaciones ambientales en materia de contaminación, relativas al elemento en mención.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

N.º 1269

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas".*

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil preceptúa: *"Archivo de expedientes. Concluido, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de contaminación visual adelantadas en esta Entidad en contra de la sociedad BROKER DESIGN LTDA, por el elemento que estuvo ubicado en la Carrera 15 No. 97-40 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite y publicarla en el

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

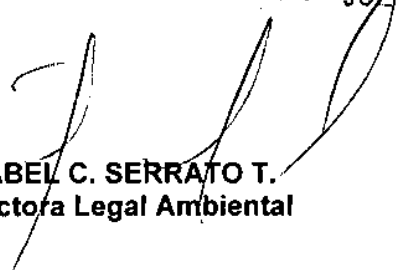
1269

Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **19** JUL 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya  
CT 2523 del 15 de Marzo de 2007  
PEV



**Bogotá sin indiferencia**